

**JUNTA MONETARIA  
RESOLUCIÓN JM-183-2002**

Inserta en el Punto Décimo Segundo del Acta 36-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 1 de junio de 2002

**PUNTO DÉCIMO SEGUNDO:** Proyecto de Reglamento para la valuación de los activos crediticios y normas para determinar y clasificar los de recuperación dudosa.

**RESOLUCIÓN JM-183-2002.** Conocido el Oficio No. 2329-2002 del Superintendente de Bancos del 1 de junio de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la valuación de los activos crediticios y normas para determinar y clasificar los de recuperación dudosa; y, **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 53 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, esta Junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emitirá la normativa para la valuación de activos, operaciones contingentes y otros instrumentos financieros que impliquen exposiciones a riesgo; **CONSIDERANDO:** Que es conveniente que las instituciones financieras mantengan adecuadamente clasificados y valuados sus activos crediticios y otros que impliquen riesgo, con el propósito que en la contabilidad de tales instituciones se registre el resultado de dicha valuación, de manera que sus estados financieros reflejen razonablemente su situación financiera;

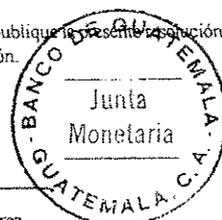
**PORTANTO:**

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 inciso m) y 64 del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 53 y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, ambos decretos del Congreso de la República, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA  
RESUELVE:**

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la valuación de los activos crediticios y normas para determinar y clasificar los de recuperación dudosa.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.

  
Hugo Rolando Gómez-Ramírez  
Secretario  
Junta Monetaria



**ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-183-2002**

**REGLAMENTO PARA LA VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS  
CREDITICIOS Y NORMAS PARA DETERMINAR Y  
CLASIFICAR LOS DE RECUPERACIÓN DUDOSA**

**I. ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de estas disposiciones es reglamentar la valuación de los activos crediticios de las instituciones financieras y establecer normas para determinar y clasificar los de recuperación dudosa, con el fin de registrar contable, adecuada y oportunamente, la valuación de las inversiones en activos crediticios de las instituciones financieras, formando las reservas que sean necesarias.

**Artículo 2. Definición de términos.** Para los efectos de este Reglamento, los términos que aparecen a continuación se entenderán en el sentido en que se describen enseguida:

**Instituciones financieras o institución financiera:** Son las entidades a que se refieren la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Ley de Sociedades Financie-

ras Privadas, sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.  
**Activos crediticios:** Son todas aquellas operaciones que impliquen un riesgo crediticio para la institución financiera, sin importar la forma que adopten, tales como: préstamos, documentos descontados, documentos a cobrar, pagos por cuenta ajena, deudores varios y cualquier otro tipo de financiamiento o garantía otorgada por la institución.

**Garantías suficientes:** Son aquellas adecuadamente valuadas, legalmente perfeccionadas y constituidas a favor de la institución financiera, cuyo valor servirá para cubrirla de riesgos por incobrabilidad de activos crediticios determinados. Esta definición incluye además de hipotecas y prendas, los avales y fianzas constituidos por personas naturales o jurídicas distintas al deudor, que cubran adecuadamente el valor de la obligación crediticia contraída con la institución financiera. Estas garantías se considerarán en la forma siguiente:

- a) Hipotecas sobre terrenos y edificaciones, conforme avalúo;
- b) Prenda agraria, ganadera o industrial, siempre que sean plenamente identificables, conforme su avalúo menos la depreciación que sea procedente o conforme avalúo reciente;
- c) Bienes legalmente anotados a favor de la institución financiera, conforme avalúo o estimación razonada de su valor, en caso de no ser posible el avalúo;
- d) Bonos de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, conforme los certificados de depósito correspondientes;
- e) Obligaciones o garantías emitidas por la propia institución financiera, siempre que el vencimiento de éstas sea en la misma fecha o posterior a la del vencimiento del activo crediticio;
- f) Obligaciones o garantías emitidas por otras instituciones financieras, siempre que el vencimiento de éstas sea en la misma fecha o posterior a la del vencimiento del activo crediticio, ejecutables a simple requerimiento de la institución financiera; y,
- g) Obligaciones o garantías emitidas por entidades externas de primer orden o bancos del exterior, siempre que el vencimiento de éstas sea en la misma fecha o posterior a la del vencimiento del activo crediticio, ejecutables a simple requerimiento de la institución financiera.

**Endeudamiento directo:** Es la suma de los saldos adeudados, por un mismo deudor, por concepto de las operaciones consideradas como activos crediticios.

**Endeudamiento indirecto:** Es la suma de los avales y las fianzas otorgados por un mismo deudor, en favor de la institución financiera, para garantizar compromisos a cargo de terceros.

**Mora:** Es el incumplimiento del pago de capital y/o de intereses en las fechas establecidas. Para los activos crediticios que no tengan una fecha de vencimiento determinada, ésta se considerará a partir de la fecha cuando se hayan erogado los fondos.

**Avalúo reciente:** Es el efectuado por la institución financiera con no más de un año de antigüedad respecto a la fecha de la valuación general que se trate, conforme al artículo 3 de este Reglamento.

**Capacidad de pago:** Es la posibilidad razonable de los obligados para afrontar el pago del activo crediticio.

**Análisis de riesgo:** Es el proceso de análisis mediante el cual se estima el grado en que determinados activos crediticios puedan ser de dudosa recuperación.

**Valuación:** Es el proceso que establece la calidad de los activos crediticios por medio de su clasificación en categorías de riesgo, para determinar las reservas necesarias en función de su grado de cobrabilidad.

**Reservas:** Son las sumas que las instituciones financieras deben reconocer contablemente para hacer frente a la dudosa recuperabilidad de activos crediticios determinados, conforme a estimaciones establecidas mediante el análisis de riesgo y la valuación de dichos activos, en adición al monto de capital y reservas de capital mínimo requerido por la ley.

**Artículo 3. Responsabilidad.** Las instituciones financieras deberán realizar un análisis de su riesgo crediticio, debiendo mantener adecuadamente clasificados y valuados sus activos y constituir las reservas necesarias. Para ese efecto deberán realizar, por lo menos dos

veces al año, con saldos referidos al 31 de marzo y al 30 de septiembre, valuaciones generales de acuerdo a este Reglamento, cuyos resultados deberán quedar debidamente registrados en su contabilidad, a más tardar el 30 de abril y el 31 de octubre, respectivamente.

**Artículo 4. Revisiones.** La Superintendencia de Bancos podrá revisar los resultados y la correcta aplicación del presente Reglamento por parte de las instituciones financieras, sin perjuicio de examinar y requerir la constitución de reservas adicionales para cualquier activo crediticio, por encima de los porcentajes generales mínimos establecidos en dicho Reglamento, con base en el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el artículo 2° del Decreto-Ley Número 208, Ley de Sociedades Financieras Privadas.

**II. CLASIFICACIÓN Y VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS CREDITICIOS**

**Artículo 5. Clasificación.** Para efectos de valuación, las instituciones financieras deberán mantener clasificados sus activos crediticios en cinco categorías: A, B, C, D, E, de acuerdo con los criterios que se determinan en el presente Reglamento. Los activos crediticios se clasificarán en dichas categorías de acuerdo con su morosidad, a saber: A, hasta de un mes; B, de más de un mes hasta tres meses; C, de más de tres meses hasta seis meses; D, de más de seis meses hasta 12 meses; y, E, de más de 12 meses.

**Artículo 6. Criterios y factores de valuación.** Los criterios de valuación de los activos crediticios clasificados conforme el artículo anterior, que deberán utilizar las instituciones financieras, son:

- a) En su orden, los factores siguientes:
  - a.1) Garantías suficientes; en su defecto,
  - a.2) Capacidad de pago, con base en:
    - a.2.1) Suficiencia patrimonial o, en su defecto,
    - a.2.2) Flujo de fondos.
- b) El valor de la garantía sólo podrá deducirse del saldo del activo crediticio, previo a la aplicación de los porcentajes de reserva, en la forma siguiente:
  - b.1) Prendaria, el 100% durante el primer año de morosidad, salvo deterioro de la prenda; y, para morosidad de más de 12 meses, hasta el 100% del avalúo reciente de la prenda o, en su defecto: el 50%, desde un año hasta 18 meses de morosidad.
  - b.2) Hipotecaria, el 100% hasta 18 meses de morosidad, salvo pérdida de valor de la hipoteca; y, para morosidad de más de 18 meses, el valor que determine un avalúo reciente o, en su defecto: el 75%, entre 18 meses y dos años de morosidad; el 50%, entre dos años y 30 meses de morosidad; y, el 25%, entre 30 meses y 3 años de morosidad.
- c) En el caso de falta o insuficiencia de garantías, se efectuará el análisis de la capacidad de pago y, si se deduce alguna deficiencia, parcial o total, respecto del saldo del activo crediticio, se deberán crear las reservas de valuación que correspondan al grupo en que este clasificado.
- d) Para los activos crediticios clasificados por su morosidad en la categoría E conforme al artículo 5, la reserva deberá formarse sin considerar ni aplicar lo indicado en el apartado a.2) de este artículo.

Para clasificar y formar reservas de valuación sobre los activos crediticios, las instituciones financieras deberán aplicar los criterios y factores, en la forma antes descrita, así:

MOROSIDAD MAS DE ... HASTA ... GRUPOS	CLASIFICACIÓN POR MES									
	1	2	6	12	18	24	30	36		
	A	B	C	D	E	E	E	E	E	E
FACTORES DE VALUACIÓN DE LA SUFICIENCIA DE LAS GARANTÍAS (*)										
Prendaria	(a)	(a)	(a)	(a)	(a)	(a)	(a)	(a)	(a)	(a)
Hipotecaria	(b)	(b)	(b)	(b)	(b)	(b)	(b)	(b)	(b)	(b)
CAPACIDAD DE PAGO (**)	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente	No Aplicable						
RESERVAS (**)										
PORCENTAJES	0	5	20	50	100	100	100	100	100	100

(a) Conforme punto b.1)  
 (b) Conforme punto b.2)  
 (\*) Sujeta a revisión por la Superintendencia de Bancos.  
 (\*\*) Conforme a la ley, los requerimientos de capital y reservas de capital se calculan sobre el saldo de los activos crediticios menos las reservas de valuación registradas en la contabilidad.

**Artículo 7. Factores adicionales de riesgo.** Las instituciones financieras, según su criterio, aumentarán las reservas establecidas en el artículo anterior hasta llegar al cien por ciento (100%), sin importar su clasificación, si del análisis de riesgo estiman que existen factores de riesgo adicionales, a saber:

- a) Que los recursos del financiamiento fueron aplicados a un fin distinto al acordado, sin consentimiento de la institución;
- b) Que el deudor haya proporcionado información falsa;
- c) Prórrogas o refinanciamientos reiterados de créditos;
- d) Endeudamiento directo e indirecto a partes vinculadas, en contravención al Reglamento a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- e) Endeudamiento directo e indirecto a personas naturales y/o jurídicas, medidas como una sola unidad de riesgo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- f) Escasas o nulas probabilidades de cobro por la vía judicial;
- g) Que el sector económico o geográfico en que el deudor desempeña sus actividades presenta condiciones adversas que afectarán su capacidad de pago;
- h) Está incompleta la información establecida por el Reglamento de información mínima que las instituciones financieras deben mantener respecto de sus deudores y garantes de crédito; e,
- i) Otros factores de riesgo, a criterio de la institución financiera.

**Artículo 8. Reclasificaciones.** Cuando se conozca la evolución favorable o desfavorable en la calidad de alguno de los activos crediticios, de acuerdo a los criterios establecidos en este Reglamento, la institución financiera podrá modificar su clasificación y valuación crediticia, trasladándolos a la categoría que corresponda, pudiendo realizar el ajuste en las reservas correspondientes, debiendo informar a la Superintendencia de Bancos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente en el que se hayan efectuado los ajustes.

**III. INFORMACIONES Y CONTROLES**

**Artículo 9. Registro contable.** Las instituciones financieras deberán registrar contablemente las reservas para activos crediticios de recuperación dudosa con cargo a los resultados del ejercicio. En caso de que las reservas o provisiones a constituir excedan el máximo legal permitido como gasto deducible para fines fiscales, tales excedentes podrán crearse directamente con cargo a la cuenta de capital correspondiente y abonar a la subcuenta del grupo de cuentas regularizadoras del activo.

Al reconocerse, legal o voluntariamente, la pérdida de un activo crediticio, se regularizará la cuenta de capital citada, cuando proceda, con cargo a los resultados del ejercicio contable de que se trate y se eliminará el activo crediticio respectivo, con cargo a la subcuenta que corresponda del grupo de cuentas regularizadoras del activo.

**Artículo 10. Deficiencias patrimoniales.** Si derivado de la aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, resultare para un determinado banco o grupo financiero una deficiencia patrimonial, se estará a lo que sobre el particular dispone la Ley.

**Artículo 11. Capitalización.** De acuerdo con la Ley, las instituciones financieras podrán aumentar su capital autorizado en cualquier momento, conforme sus escrituras sociales (estatutos) o reglamentos.

**Artículo 12. Informes.** Las instituciones financieras deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, en los formatos que se suministren para el efecto y dentro de los primeros diez (10) días de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la clasificación de los activos crediticios, respecto del monto y composición de las reservas registradas como resultado de las valuaciones generales efectuadas conforme a este Reglamento. La Superintendencia de Bancos informará a la Junta Monetaria sobre la situación de solvencia y sobre la posición patrimonial del sistema financiero, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al que se refieran estos informes.

**Artículo 13. Ajustes.** Si como resultado de sus revisiones, la Superintendencia de Bancos verifica que las clasificaciones, valuaciones o reservas, efectuadas y registradas por las instituciones financieras no se ajustan a las disposiciones del presente Reglamento, ordenará las reclasificaciones y valuaciones apropiadas de los activos crediticios, así como la constitución de las reservas que se consideren necesarias, después de haber escuchado a la institución.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos de acuerdo con las facultades que le confiere el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y con base en las inspecciones que realice, si los activos crediticios fueren de recuperación dudosa, a juicio del Superintendente de Bancos, podrá ordenar, en cada caso, la constitución de reservas por encima de los porcentajes generales mínimos establecidos en este Reglamento, con el fin de cubrir el riesgo en la medida necesaria.

#### IV. OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 14. Recurso de apelación y plazos.** Antes de resolver conforme al artículo anterior, la Superintendencia de Bancos dará audiencia a la institución financiera correspondiente. Las resoluciones del Superintendente de Bancos admitirán recurso de apelación conforme a la Ley.

Para asegurar el mantenimiento del nivel adecuado de reservas para activos crediticios de recuperación dudosa, se fijan los plazos perentorios siguientes:

- a) Para que las instituciones financieras respondan la audiencia de la Superintendencia de Bancos, diez (10) días a partir de la fecha de notificación.
- b) Para que las instituciones financieras interpongan recurso de apelación, diez (10) días a partir del día siguiente de la fecha de notificación.
- c) Para que la Superintendencia de Bancos eleve a la Junta Monetaria el recurso de apelación, cinco (5) días a partir del día siguiente de su recepción.

Para que la Junta Monetaria resuelva el recurso de apelación, treinta (30) días a partir de la fecha en que sea recibido por dicha Junta.